

NÚMERO 1044 5 Noviembre de 1859.



Martes AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 10 de octubre último, recibido en el día de ayer, ha comunicado á esta Audiencia territorial el Real decreto siguiente: S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Queriendo señalar con un nuevo acto de mi real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, despues de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la nacion, consolidacion del trono y de la Constitucion de la monarquía, he determinado conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia, como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede un indulto general en la forma que á continuación se expresa. Art. 2.º Gozarán de este indulto, aunque estén rematados á pre-

sidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los peninsulares y de Africa:

1.º Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio.

2.º Los de contrabando por esportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al fisco.

3.º Todos los demas reos que no estén comprendidos en las escepciones del artículo siguiente.

Art. 3.º Se exceptúan del indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicacion; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo 1.º del artículo 2.º; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sedicion, parricidio, homicidio aleroso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, raptó, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

Art. 4.º Se comprende en las disposiciones anteriores á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los diocesanos.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará el indulto, sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de tres meses, estando dentro del reino, y seis si están fuera, á fin de que dando cuenta a los tribunales respectivos hagan estos la declaracion correspondiente. A los que se hallan en países muy lejanos, y á los que están en pueblos del reino, ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfaccion del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7.º Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el dia que designen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las audiencias aplicacion del indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos tribunales como los juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

Art. 9.º Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas Audiencias las causas de aquellos presos á quienes después de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

Art. 10. Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilacion, si há ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toca tambien á las mismas Audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El Director general de presidios dispondrá lo conveniente, con arreglo á la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan estinguendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el artículo 3.º de la Real orden de 15 de julio de 1837 comunicada por el ministerio de vuestro cargo al de la Gobernacion de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los Gefes políticos, oyendo á los regentes de las Audiencias, harán la declaracion en cuanto á las mugeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15. Los Gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El Director general de presidios, y los Gefes políticos en su caso, remitirán á la Audiencia respectiva nota espresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese aspedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las Audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de justicia, con otra nota de los sujetos á quienes apliquen los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de justicia pasará al gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia y apreciarse los resultados del indulto general.—Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le toca.

cuenta á la Real Gobernadora de cuanto manifiesta la Diputacion

Y dándose cuenta del mismo en este día en tribunal pleno, ha mandado entre otras cosas se guardase y cumpliese circulase y publicase en el Boletín oficial; encargándose á los jueces de primera instancia del territorio su mas pronto y puntual cumplimiento en la parte que les toca á este efecto y para los fines que se expresan se inserta en este número. Palma 4 de noviembre de 1839.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

(Número 198.)

Subsecretaría.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al señor presidente del Consejo de ministros el Real decreto siguiente:—Como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que D. Juan Martin Carramolino ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, quedando sumamente satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado; y vengo en resolver se encargue interinamente del referido ministerio de la Gobernación de la Península el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Lorenzo Arrazola.—Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1839.—Lorenzo Arrazola.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia y demas efectos que puedan convenir. Palma 4 de noviembre de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 199.)

2ª seccion.—Circular.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 8 de octubre último lo siguiente:

El Sr. ministro de la Guerra en 28 de setiembre último dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la Diputacion

provincial de Valladolid en la esposición que para la resolución de S. M. en el ministerio de mi cargo, me fue remitida por ese del de V. E. y en la cual después de enumerar aquella corporacion los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la Real orden de 14 de abril último, que declara á los que se sustituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes preñjado en el artículo 90 de la ley de 2 de noviembre de 1837, solicita, que cesando en sus efectos la citada Real orden, se admitan á los que se sustituyen en el servicio militar los segundos sustitutos que presenten, tantas veces cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad se hubiesen desertado. Dictada la indicada Real orden por aquel respeto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones; y sin embargo de la exacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creído oportuno oír al tribunal supremo de Guerra y Marina, y con presencia de lo espuesto por él, considerando que segun el testo espreso del referido artículo de la ley, terminando la facultad de presentar sustitutos concedida á los reemplazos, en el preciso dia en que cumpla un mes despues del en que hubiesen sido declarados definitivamente soldados, interpretar una disposicion tan precisa y terminante, fuera ampliar los limites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion, y el cual en este caso ya no seria de un solo mes, si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces, cuantas por nueva desercion se presentasen en él nuevos sustitutos; teniendo asimismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarian al ejército en su instruccion y disciplina, y á la hacienda militar que sufriria la pérdida de haberes, armas, vestuario, equipo y mas que ocasionaria la desercion de dichos sustitutos: conformándose S. M. con el parecer del fiscal militar, y el voto particular de cinco ministros de dicho supremo tribunal, se ha servido declarar: 1.º Que estando lo resuelto en la precitada Real orden de 14 de abril último sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del artículo 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.º de mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el espresado artículo segun que en dicha Real orden se entiende y declara: 2.º Sin embargo, para conciliar con la ob-

servancia de la ley y los intereses del servicio, las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion, á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparado con el de las sustituciones en la misma época: 3.º A la concesion de una nueva sustitucion, ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar, los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, asi en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma: 4.º La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto, se contará desde el dia en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 4 de noviembre de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 200.)

2.ª seccion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península me dice con fecha 8 de octubre último lo siguiente:*

El Sr. ministro de Marina en 3 de este mes dice al de la Gobernacion de la península de real orden lo que sigue:—Al secretario de la junta de Almirantazgo digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones que dirigen las Diputaciones provinciales de Pontevedra, Lugo é islas Baleares, quejándose del abuso que dicen se advierte en la admision de matriculados de mar, con trascendentales perjuicios de los que no correspondiendo á la matrícula, deben entrar en la quinta para el reemplazo del ejército y marina; y asimismo de lo informado por esa junta con tal motivo en 10 de agosto último; y S. M. conformándose con lo propuesto por la misma, se ha servido disponer: que se reencargue á los comandantes de matrículas el puntual y religioso cumplimiento de la ordenanza y reales órdenes de 26 de octubre de 1824, y 26 de enero último, disponiendo ademas, como medida preventiva para lo

sucesivo, que todo individuo que, á los seis meses de matriculado no se haya dedicado á la navegacion ó la pesca, sea separado de la lista de hombres de mar: que los ayudantes de distrito fijen en sus respectivas capitales en parage público y á vista del pueblo, una relacion de los individuos que se hayan matriculado en el mes anterior, firmada por el comandante de la provincia, quien lo remitirá al ayudante del distrito al contestar al parte mensual, aprobado que haya sido el de los inscritos en dicho mes, ordenándole la formacion de los asientos respectivos; con cuyas medidas cree S. M. se evitará la repeticion de los hechos que en globo se denuncian por las espresadas Diputaciones provinciales. De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la junta y circulacion á quien corresponda, para su exacto y puntual cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. de la misma para los efectos convenientes en el ministerio de su cargo, como resultado de las mencionadas esposiciones de las Diputaciones de las provincias de Pontevedra y Lugo, dirigidas por ese á este ministerio con Reales órdenes de 26 de enero y 16 de febrero del presente año, añadiendo que para remediar cual corresponde tales abusos será conveniente que en lo sucesivo se especifiquen con particularidad los hechos que déen motivo á estas denuncias, para poder asi aplicar con oportunidad y prontitud el correctivo que fuere de justicia.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 4 de noviembre de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

Se halla vacante el magisterio de primera ensenanza de la villa de Valldemosa: los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al secretario de dicha corporacion en el término de quince dias.

Nota de los precios que han tenido en la semana anterior á las fechas que se espresan varios artículos en los mercados de los pueblos de Mahon y Ciudadela segun las partes recibidos en la subdelegacion del Gobierno superior político.

	Mahon 8 de octubre.		Ciudadela 7 de octubre.	
	Rs. ms.	vn.	Rs. ms.	vn.
Trigo candeal <i>cuartera</i> .	76	”	72	”
Idem <i>xexa</i> .	72	”	70	”

Idem moreno	60	libras	64	ovinos
Habas	48	libras	50	ovinos
Cebada	32	libras	32	ovinos
Guijas	48	libras	48	ovinos
Garbanzos	88	libras	72	ovinos
Frijoles	88	libras	80	ovinos
Habichuelas	90	libras	90	ovinos
Vino cuarter	3	medidas	5	medidas
Aceite cuarter	16	medidas	15	medidas
Carbon quintal	12	medidas	12	medidas
Patatas	13	medidas	12	medidas
Leña	5	medidas	3	medidas
Carne de vaca libra de 36 onzas	3	medidas	3	medidas
Idem de carnero	3	medidas	3	medidas
Queso libra de 12 onzas	2	medidas	2	medidas
Aguardiente	1	medidas	20	medidas
Miel	4	medidas	2	medidas
Manteca	4	medidas	12	medidas

Mahon 12 de octubre de 1839. — Manuel Lebron,

Nota de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera	64	22
Cebada, idem	32	22
Habas, idem	72	22
Guijas, idem	72	22
Garbanzos, idem	108	22
Maiz, idem	48	22
Aceite, medida	80	22
Brea, idem	36	22
Algarrobas, quintal	10	22
Carbon, idem	7	22
Leña, idem	2	22
Carne de carnero lib. carnicera	5	22
Idem de macho id.	4	22
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 27 de octubre de 1839. — Mariano de Arabi antes Llobet,
 Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.